

**ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPIO
GENERAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DE LAS COOPERATIVAS DEL
CAMPO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA
Y ENTIDADES ADHERIDAS**

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS

DEL

MONTEPIO GENERAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES
DE LAS COOPERATIVAS DEL CAMPO DE LA PROVINCIA DE TARRA-
GONA Y ENTIDADES ADHERIDAS



REUS, 1961

Imprenta Diana. - c. Santa Ana. 19

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS

DEL

MONTEPIO GENERAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LAS COOPERATIVAS DEL CAMPO DE LA PROVINCIA DE TARRA- GONA Y ENTIDADES ADHERIDAS

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION Y FINES DEL MONTEPIO

Art. 1. Se constituye, con duración indefinida, "el Montepío General de Previsión Social de los Trabajadores de las Cooperativas del Campo de la provincia de Tarragona y entidades adheridas", con domicilio en el de la Unión de Cooperativas del Campo de esta provincia, Reus, calle Tívoli, núm. 21, cuya finalidad primordial será el ejercicio de la Previsión Social, protegiendo a sus afiliados en determinadas circunstancias, mediante aportaciones fijas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones de general aplicación sobre Montepíos y Mutualidades.

Art. 2. El Montepío tiene personalidad jurídica propia y goza de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como para realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, pudiendo promover los procedimientos oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan, ante los Tribunales de Justicia, jurisdicciones especiales y dependencias de la Administración Pública.

Art. 3. Este Montepío desarrollará su actividad en todo el ámbito de la provincia de Tarragona, y aspira a integrar en su seno la totalidad de los trabajadores y empleados de las Cooperativas del Campo enclavadas en su demarcación, y los

de las entidades, organismos o servicios del ramo agropecuario que acuerden adherirse al mismo.

Art. 4. Las prestaciones y beneficios que el Montepío otorgue a sus afiliados se entenderán, en general, sin perjuicio y con independencia de los derechos que puedan corresponderles por su pertenencia a otras entidades o asociaciones de Previsión Social, con los cuales se declaren compatibles, en las condiciones y circunstancias previstas en el presente Reglamento y en la Ley de Mutualidades y Montepíos vigente.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS Y SUS CLASES

Art. 5. Los socios del Montepío se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

Art. 6. Por haberlo así acordado las propias Cooperativas, en Asamblea General celebrada el día 29 de Enero último, serán socios protectores obligatorios de este Montepío, todas las Cooperativas del Campo de esta provincia que tengan trabajadores fijos o eventuales, los cuales cotizarán preceptivamente a favor del Montepío, con la cuantía que acuerden las propias Cooperativas reunidas en Asamblea General, y que no podrá ser inferior al 4 por ciento de los haberes de todo su personal, debiendo notificarse este acuerdo a la Dirección General de Previsión a los efectos legales oportunos.

Art 7. Serán socios protectores voluntarios cuantas personas, entidades, organismos o servicios del ramo agropecuario lo deseen y contribuyan, sin obligatoriedad, al sostenimiento del Montepío, en condiciones análogas a las establecidas para las Cooperativas afiliadas.

Art. 8. Serán socios beneficiarios, por derecho propio, todos los trabajadores y empleados, como técnicos, administrativos, auxiliares o subalternos, en cualquiera de las Cooperativas del Campo de la provincia, o en su Unión, tanto si desempeñan el cargo en propiedad, como si lo ejercen eventualmente.

Podrán también ser socios beneficiarios todos los trabajadores que presten servicio en las Entidades, Organismos o servicios del ramo agropecuario, que acuerden adherirse al Montepío y cumplan las obligaciones que a los afiliados imponen estos Estatutos reglamentarios.

Art. 9. Causarán baja automática en el Montepío los

trabajadores que cesen definitivamente en el servicio de las Cooperativas del Campo de esta provincia o entidades adheridas, salvo el derecho a percibir las prestaciones correspondientes en los casos que luego se dirán.

Del mismo modo causarán alta, previa su afiliación en forma reglamentaria, todos los trabajadores que entren al servicio de las Cooperativas o entidades adheridas, cualquiera que fuera su categoría o función, siempre que les falte más de cinco años para llegar a la edad de jubilación obligatoria; pero los empleados y trabajadores que ya estén en servicio al aprobarse este Reglamento, podrán afiliarse, cualquiera que sea su edad, cumpliendo solamente los trámites reglamentarios.

Art. 10. Los empleados fijos, en situación de excedencia, podrán continuar perteneciendo al Montepío, siempre que sigan satisfaciendo las cuotas correspondientes al último sueldo o remuneración de que disfrutaron, y al ingresar en el servicio activo, recobrarán el ejercicio de todos sus derechos de asociados, con la antigüedad que hubiesen ganado durante su efectiva cotización.

Art. 11. Los socios beneficiarios tendrán derecho a:

1.º Percibir las prestaciones y subsidios que les correspondan, con arreglo a lo establecido en estos Estatutos.

2.º Conservar la calidad de socios con todos los derechos inherentes a la misma, cuando sean jubilados y cobren la pensión correspondiente.

3.º Recurrir ante la Superioridad contra los acuerdos de los Organos de gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos conforme se determina en el Art. 72.

Art. 12. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Abonar la cuota mensual que se determine por la Asamblea General del Montepío, pero nunca inferior al 2 por ciento de los haberes del afiliado.

2.º Extender la declaración de afiliación individual consignando en la misma los datos precisos para la obtención del título de Mutualista.

3.º Dar cuenta a la Junta Rectora de las variaciones y modificaciones de orden personal, familiar y profesional que puedan alterar la expresada declaración.

4.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de las prestaciones, ajustándose estrictamente a la situación personal del beneficiario.

5.º Presentar unida a la consiguiente solicitud, la docu-

mentación justificativa del derecho de obtener los beneficios solicitados.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Junta Rectora y de la Asamblea General.

Art. 13. Para adquirir derecho al percibo de las prestaciones que otorgan los presentes Estatutos, es condición imprescindible que el asociado se halle al corriente en el pago de sus cuotas.

Art. 14. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados, sus familiares o derechohabientes, tienen carácter personal e intransferible; de modo que no podrán ser objeto de cesión, en todo o en parte, ni servir de garantía para el cumplimiento de obligaciones que los beneficiarios contraigan con terceras personas.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 15. Los órganos rectores y de gobierno de este Montepío son a saber: a) la Asamblea General, y b) la Junta Rectora.

La gestión administrativa será ejercida por un Director General.

a) *De la Asamblea General.*

Art. 16. La Asamblea General estará integrada por todos los socios beneficiarios, que podrán concurrir a ella personalmente o por representación, y se reunirá ordinariamente una vez al año, previa convocatoria cursada al menos con 8 días de anticipación.

La representación habrá de recaer en un socio del Montepío, pudiendo cada socio ostentar la representación de 25 ausentes, como máximo.

Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General los que lo sean de la Junta Rectora.

Art. 17. En el orden del día de las reuniones ordinarias de la Asamblea General, figurarán los siguientes extremos:

a) Aprobación del acta de la reunión anterior.

b) Lectura y aprobación, si procede, de la Memoria, Inventario y Balance anual del Montepío, correspondientes al ejercicio último, presentados por la Junta Rectora.

c) Estudio y resolución de las propuestas que formule la Junta Rectora o que hayan sido presentadas a la Mesa de la Asamblea, con tres días de antelación, con la firma de quince afiliados como mínimo.

Art. 18. Será, además, competencia de la Asamblea General:

a) Elevar a la Superioridad la propuesta de reforma de estos Estatutos, cuando lo estime oportuno, así como la concesión de otros beneficios que mejoren los que en esta reglamentación se establecen.

b) Conocer la actuación de la Junta Rectora y de la Dirección del Montepío, en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

Art. 19. La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario cuando las circunstancias lo requieran, previa la convocatoria de su Presidente, cursada con 15 días de antelación, por acuerdo de la Junta Rectora, o bien a petición de 15 afiliados que pertenezcan al menos a tres Cooperativas o Entidades adheridas distintas, debiendo detallarse en el orden del día los asuntos a tratar, únicos que podrán ser objeto de deliberación y acuerdo.

Art. 20. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar, cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa de orden.

Art. 21. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 22. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 23. El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea al que hubiere llamado al orden por segunda vez, y podrá incluso expulsarlo del local, si lo juzgase necesario.

Art. 24. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente podrá dirimir la cuestión con su voto de calidad.

Art. 25. Los acuerdos de la Asamblea General, se adoptarán por mayoría de votos presentes y representados, siendo indispensable la concurrencia personal o por medio de representantes, de la mitad más uno de los afiliados, para que sean válidos los acuerdos en primera convocatoria.

Art. 26. En segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los concurrentes; debiendo mediar al menos un espacio de dos horas entre la señalada para reunirse la Asamblea en primera convocatoria y la fijada para reunirse en segunda convocatoria.

Art. 27. Las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea General, se harán constar en el libro de actas correspondiente, autorizada con las firmas del Presidente y Secretario del Montepío.

b) De la Junta Rectora.

Art. 28. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

1.º Un representante de los trabajadores afiliados con la categoría de técnicos.

2.º Dos representantes de los afiliados con la categoría de administrativos.

3.º Un representante de los especialistas de oficio.

4.º Un representante de los no cualificados.

5.º Dos representantes de las Cooperativas del Campo, protectoras del Montepío, a designar por las propias Cooperativas reunidas en Asamblea General.

6.º Un representante de las Entidades, Organismos y Servicios adheridos al Montepío que no pertenezcan a la Unión de Cooperativas a designar entre dichas Entidades en reunión convocada al efecto.

El Director General del Montepío asistirá a las reuniones de la Junta Rectora, con voz pero sin voto a fin de informar sobre su gestión.

Art. 29. La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá entre sus vocales electivos, los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario, todos los cuales serán honoríficos y gratuitos.

Art. 30. Los cargos electivos de la Junta Rectora serán desempeñados durante dos años, renovándose anualmente por mitad, con posibilidad de reelección. En la primera renovación que se efectuará dentro de dos años, se decidirá por sorteo a quienes corresponda que cesen en sus cargos.

Art. 31. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en este Reglamento y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Interpretar los Estatutos y resolver con espíritu de equidad los casos no previstos en su articulado.

3.º Conocer y resolver los expedientes de prestaciones.

4.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios o subsidios con arreglo a las posibilidades del Montepío.

5.º Imponer las sanciones precedentes con arreglo a lo establecido en estos Estatutos.

6.º Estudiar y presentar a la Asamblea los presupuestos generales de ingresos y gastos.

7.º Aprobar la distribución de fondos.

8.º Acordar las inversiones.

9.º Someter a la Asamblea General la Memoria anual, el estado de cuentas, los inventarios y balances del Montepío.

10.º Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros.

11.º Aprobar las propuestas de nombramiento de personal, que formule el Director del Montepío.

12.º En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes en el cumplimiento de los fines propios del Montepío, y elevar a la superioridad, en nombre del mismo, todas las sugerencias y peticiones que puedan redundar en beneficio de sus asociados.

Art. 32. La Junta Rectora se reunirá al menos una vez por trimestre a fin de estudiar y resolver los asuntos que tenga pendientes; y siempre que sea convocada por su Presidente, a iniciativa propia o por haberlo solicitado el Director o tres vocales de la misma.

Art. 33. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos, siendo indispensable para la validez de sus acuerdos la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y cualquiera que sea su número en segunda.

De todas las reuniones se levantará la oportuna acta, que será autorizada con las firmas del Presidente y del Secretario.

Del Director

Art. 34. Será Director General del Montepío un socio beneficiario con la categoría profesional de técnico o admi-

nistrativo, a designar por la Junta Rectora con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 35. Corresponde al Director del Montepío, como funciones propias del mismo:

1.º Representar al Montepío en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados y centros administrativos, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.º Fiscalizar las actividades y servicios del Montepío.

3.º Cuidar de que sean ejecutados los acuerdos que adopte la Junta Rectora.

4.º Proponer las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, cuando lo estime oportuno.

5.º Ordenar los pagos acordados y los consignados en presupuesto.

6.º Proponer igualmente la plantilla del personal necesario para los fines encomendados al Montepío.

7.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y reglamentos administrativos.

8.º Informar los expedientes y documentos que así lo requieran.

9.º Velar por la buena marcha del Montepío, así en el aspecto administrativo como en el económico.

10.º Ejercer cuantas atribuciones de Dirección y Gestión no estén reservadas específicamente a la Asamblea o a la Junta Rectora.

CAPITULO IV

REGIMEN ECONOMICO

Art. 36. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º Las aportaciones de los socios protectores, consistentes en un tanto por ciento del importe de los salarios, haberes y emolumentos de carácter fijo satisfechos a sus trabajadores.

2.º Las cuotas de los socios beneficiarios, consistentes en un dos por ciento como mínimo de sus haberes, salvo la facultad reservada a la Asamblea General en el art. 18.

3.º Las subvenciones que reciba el Montepío, con cargo

al fondo de Obras Sociales de la Unión y de sus Cooperativas Asociadas así como de otras entidades, corporaciones o particulares.

4.º Los intereses y rentas de sus bienes patrimoniales.

5.º Los fondos que pueda recaudar por cualesquiera otros procedimientos legales, debidamente autorizados por la superioridad competente.

Art. 37. Los haberes que han de servir de base para la liquidación de las cuotas y para el percibo de las prestaciones serán los que efectivamente perciba el asociado, a cargo de la Entidad en que trabaja, con inclusión de pluses, quinquenios y gratificaciones fijas si las tuviere; pero con exclusión de las percepciones por horas extraordinarias, premios y demás emolumentos de carácter eventual.

Art. 38. Los ingresos que obtenga el Montepío se destinarán con preferencia, al pago de las prestaciones establecidas obligatoriamente en estos Estatutos y de los gastos de administración y representación, destinándose el remanente a la constitución de un fondo de reserva, que se invertirá en la compra de valores y efectos públicos de fácil realización, y en la instalación de nuevos servicios y dependencias acordes con los fines de la Entidad, con arreglo a lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento General de Mutualidades y Montepíos. Los gastos de administración y representación no podrán exceder del 5 por ciento del total de las cuotas recaudadas en el ejercicio último.

Art. 39. El patrimonio del Montepío será único como su caja y estará afecto exclusivamente al cumplimiento de los fines y obligaciones propios de este último, con independencia absoluta del patrimonio de la Unión de Cooperativas y de los de las demás Entidades protectoras.

Los fondos líquidos de la Entidad deberán ingresarse en cuentas corrientes o en libretas de ahorros abiertas a su nombre, en las Cajas de Ahorros o Entidades Bancarias que determine la Junta Rectora, y que reúnan las necesarias garantías de solvencia y estabilidad.

Art. 40. El Montepío percibirá las cuotas de sus asociados a través y por conducto de la Unión de Cooperativas del Campo de la Provincia, la cual efectuará las oportunas operaciones en las cuentas de las Cooperativas y Entidades adheridas y en los haberes de su personal, para liquidar por trimestres vencidos con la Caja del Montepío las cuotas correspondientes a los socios protectores y beneficiarios.

Art. 41. La contabilidad del Montepío se llevará por el

sistema de partida doble, abriéndose tantas cuentas especiales como prestaciones tenga establecidas o se establezcan en lo porvenir, además de las que en todo momento se juzguen precisas para que aparezcan con suficiente claridad la situación económica y financiera de la Entidad y los resultados de cada uno de los seguros a desarrollar.

Art. 42. Trimestralmente la Junta Rectora del Montepío aprobará los estados de Tesorería y resúmen de movimiento general de fondos, en los que figurarán detallados los correspondientes a cada prestación.

Art. 43. Los afiliados que causen baja en el Montepío, tendrán derecho a las percepciones que se detallan en las siguientes reglas:

a) Si la baja se debiese a despido del afiliado por causa de falta grave o delito cometido y apreciado en forma reglamentaria, solamente percibirá una indemnización correspondiente a ocho días de salario por cada cinco años de afiliación o fracción.

b) En los demás casos, tendrá derecho al reintegro de una parte de las cuotas obreras satisfechas durante su permanencia en el Montepío, equivalente a la mitad de su importe, durante los cinco primeros años de su afiliación, más el 30 por ciento de los cinco años siguientes, más el 20 por ciento de las de los diez años siguientes. De las cuotas de los años restantes, si llevara más de veinte afiliado en el Montepío, no se devolverá nada.

CAPITULO V

DE LAS PRESTACIONES

Art. 44. Las prestaciones que otorgue el Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de las Cooperativas del Campo de la Provincia de Tarragona y demás Entidades adheridas, serán de dos clases:

- a) Prestaciones a los trabajadores fijos o de plantilla.
- b) Prestaciones a los trabajadores eventuales o temporeros.

SECCION PRIMERA

Prestaciones a los productores fijos

Art 45. *Jubilación.* — Se concederá una pensión vitalicia a los trabajadores jubilados por razón de edad o que se hallen en situación de incapacidad total y permanente producida

por enfermedad o accidente, siempre que lleven más de diez años de servicio en cualquiera de las Entidades afiliadas.

La edad de jubilación se fija a los sesenta años para los trabajadores subalternos, especialistas y no cualificados, y a los setenta años con carácter forzoso para los administrativos y técnicos, y a los sesenta y cinco años voluntariamente para estas dos últimas categorías. En caso de incapacidad quedará rebajada, para todas las categorías, a los cincuenta y cinco años.

La cuantía de las pensiones será del 35 por ciento de su haber o salario medio para los que lleven más de diez años de servicio y menos de quince; del 42 por ciento entre los quince y los veinte; del 49 por ciento entre los veinte y los veinticinco; del 56 por ciento entre los veinticinco y los treinta; del 63 por ciento entre los treinta y los treinta y cinco; del 70 por ciento entre los treinta y cinco y los cuarenta; del 77 por ciento entre los cuarenta y los cuarenta y tres; del 82 por ciento entre los cuarenta y tres y los cuarenta y seis; del 87 por ciento entre los cuarenta y seis y los cuarenta y ocho; del 91 por ciento entre los cuarenta y ocho y los cincuenta y del 95 por ciento desde los cincuenta años de servicio en adelante.

Art. 46. *Viudedad.* — Las viudas de los asociados y beneficiarios en general, que hubieran contraído matrimonio con cinco años de antelación a la fecha del fallecimiento de aquéllos, mientras no contraigan nuevo matrimonio y observen vida honesta tendrán derecho a una pensión equivalente al 50 por ciento de la jubilación a que tendrían derecho sus respectivos maridos con arreglo al artículo precedente y en concepto de jubilación.

Art. 47. *Orfandad.* — Los huérfanos varones menores de catorce años y las hembras menores de dieciséis años o bien las de ambos sexos mayores de dichas edades impedidos totalmente para el trabajo, de padre o madre viuda, afiliados a este Montepío, que fallezcan con posterioridad a la entrada en vigor de este reglamento tendrán derecho a un subsidio de orfandad, siempre que su causante haya trabajado al servicio de cualesquiera de las entidades adheridas cinco años como mínimo y que ellos tengan la condición de legítimos, legítimados, naturales reconocidos o legalmente adoptados.

La cuantía del subsidio será equivalente al 25 por ciento del haber medio percibido por el causante durante los cinco años de su filiación al Montepío, por cada huérfano o hijo impedido en las condiciones que determina el párrafo precedente, sin que en ningún caso el total de los subsidios a satisfacer por este concepto a los familiares de un mismo socio fallecido exceda del 75 por ciento del haber que este percibía al sobrevenir su fallecimiento.

Este subsidio de orfandad será satisfecho a la persona que tenga a su cargo el cuidado y manutención de sus beneficiarios.

Art. 48. *Auxilio para larga enfermedad.* — Aquellos asociados que hayan agotado todos los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad y que continúen imposibilitados totalmente para el trabajo, siempre que hayan trabajado cinco años como mínimo al servicio de cualquiera de las Entidades adheridas y observen y hayan observado las prescripciones facultativas de los médicos del Montepío, tendrán derecho a un auxilio económico equivalente al 75 por ciento de la prestación económica que percibían del Seguro de Enfermedad antes de agotarse el plazo de vigencia de dicha prestación.

El enfermo que percibiendo este subsidio cumpla la edad de cincuenta y cinco años pasará a percibir la pensión por invalidez con arreglo al artículo 45 de este Reglamento.

Art. 48. *Socorro por defunción.* — Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o jubilado, el Montepío entregará un socorro de 1.500 pesetas a los derecho-habientes del difunto para atender a los gastos de entierro y funeral.

Si el asociado no dejara persona alguna para atender a su sepelio, la misma Entidad u Organismo protector al que prestara servicio se encargará de organizar entierro y funeral dentro de la cantidad señalada en el párrafo precedente.

Art. 50. *Auxilio al tomar estado.* — Los socios beneficiarios que después de tres años de prestar servicio activo en cualquiera de las Entidades adheridas decida tomar estado, contrayendo legítimo matrimonio o abrazando la vida religiosa, tendrá derecho a un auxilio económico equivalente al haber de cuatro mensualidades, que percibirán cuando acrediten fehacientemente que han contraído matrimonio o vestido el hábito eclesiástico.

Art. 51. *Premio a la natalidad.* — El socio beneficiario que lleve más de un año al servicio de cualquiera de las Entidades adheridas, tendrá derecho a la percepción de un premio del importe de una mensualidad de su haber regulador por cada hijo que le nazca con la condición de legítimo.

Quedan equiparados a este caso los fetos de más de siete meses que no lleguen a ser viables por causas ajenas a la voluntad de los padres.

Art. 52. *Asistencia sanitaria.* — Se concederán los beneficios de la asistencia médico-farmacéutica garantizada por el Seguro de Enfermedad a todos los beneficiarios del Montepío que no puedan acogerse al seguro obligatorio.

SECCION SEGUNDA

Prestaciones a los productores no fijos

Art. 53. Sentado el principio de absoluta igualdad de derechos y obligaciones para todos los afiliados al Montepío, y habida cuenta que los trabajadores no fijos difícilmente podrán cumplir el requisito de servicio mínimo exigido en los art. 45, 46, 47, 48, 50 y 51 del presente Reglamento para la efectividad de las prestaciones establecidas en ellos, la Junta Rectora sustituirá dichas prestaciones por socorros o premios en metálico, a pagar por una sola vez, a los afiliados y sus derecho-habientes, que encontrándose en las circunstancias expuestas reúnan todos los demás requisitos reglamentarios, fijando dicho socorro en proporción al tiempo de servicio del afiliado, a su categoría profesional y sus cargas familiares.

Art. 54. El socorro por defunción lo percibirán los derecho-habientes del trabajador no fijo afiliado a este Montepío, en las mismas condiciones señaladas para los trabajadores fijos en el art. 49 de este Reglamento.

Art. 55. El premio a la natalidad lo percibirán los trabajadores no fijos en cuantía equivalente a un tercio o a una mitad de la señalada para los de plantilla, según que el beneficiario sea productor meramente eventual o bien haya trabajado en concepto de temporero en anteriores ocasiones, siempre que haya cotizado un mínimo de 30 días al año en tres campañas distintas al servicio de cualquiera de las entidades afiliadas.

SECCION TERCERA

Del procedimiento para reclamar las prestaciones

Art. 56. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones establecidas en el presente Reglamento, se dirigirán al Director del Montepío acompañadas de los documentos justificativos del derecho del solicitante.

Art. 57. La Dirección del Montepío pasará el expediente a la decisión de la Junta Rectora en la primera reunión que celebre, con los informes precisos para que pueda adoptar acuerdo en firme.

Art. 58. Las prestaciones que se calculen sobre el haber medio del beneficiario durante cierto período de tiempo, se computarán teniendo en cuenta las fluctuaciones de tales haberes en el período señalado, de modo de obtener la media aritmética de todos ellos.

Las que se calculen a razón del último haber del afiliado

deberán tomar como base el importe real de los emolumentos fijos percibidos por el socio durante el último período mensual.

Art. 59. Todas las prestaciones se devengarán a partir del día 1.º del mes siguiente al en que se haya solicitado, pudiendo la Dirección del Montepío concederlas a título de anticipo y con carácter provisional, a reserva de la ulterior y definitiva resolución de la Junta Rectora, cuando a su juicio estime justificado el derecho del peticionario.

Art. 60. Los afiliados y beneficiarios en general de este Montepío, vendrán obligados a la devolución de las prestaciones percibidas indebidamente por falsedad o error culpable de sus declaraciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades que por tal motivo hubiesen contraído

Art. 61. Los derecho-habientes del socio fallecido tendrán derecho a reclamar el cobro de las prestaciones que sus causantes hubiesen devengado al ocurrir su fallecimiento, debiendo en tal supuesto justificar ante el Montepío su calidad de derecho-habientes con derecho preferente a tal reclamación con los documentos que la Junta Rectora considere precisos en cada caso.

Art. 62. Todas las prestaciones prescriben en favor del Montepío en el plazo de tres años a contar desde el momento en que se produzca el hecho que las motive; de modo que transcurrido este plazo no se dará curso a petición alguna referente a hechos producidos con anterioridad.

SECCION CUARTA

Otros beneficios

Art. 63. Independientemente de las prestaciones establecidas en los artículos anteriores, podrán ampliarse los fines de previsión social de este Montepío en favor de sus beneficiarios, por acuerdo de la Asamblea General, adoptado a propuesta de la Junta Rectora con autorización de la Superioridad.

Art. 64. La ampliación a que se refiere el artículo anterior podrá tener por objeto cualquiera de los siguientes fines:

a) Creación de instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Concesión de préstamos sin interés a los beneficiarios que se encuentren en circunstancias especiales.

c) Ayuda o sostenimiento de instituciones sanitarias

para la asistencia y convalecencia de los beneficiarios o de sus parientes en primer grado.

d) Creación de Escuelas profesionales para la capacitación de los socios o de sus hijos, o para la concesión de becas con tal objeto.

e) Otras prestaciones de las especificadas en el art. 12 del Reglamento General de Mutualidades.

CAPITULO VI

Multas, sanciones y recursos

Art. 65. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío.

2.º Falsear las declaraciones que se hagan o aportar datos inexactos en las solicitudes o peticiones elevadas al Montepío.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación del Montepío.

4.º Incumplir las normas, disposiciones o acuerdos adoptados por los órganos de gestión o gobierno de la Entidad, relativos al buen orden y desarrollo de sus funciones.

Art. 66. Las sanciones que podrán imponerse a los afiliados al Montepío serán las siguientes:

a) Apercibimiento privado.

b) Apercibimiento público.

c) Inhabilitación temporal para formar parte de los órganos rectores de la Entidad u ocupar cargos en la misma.

d) Inhabilitación permanente para ocupar dichos cargos.

e) Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

f) Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

g) Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 67. La imposición de sanciones será competencia de la Junta Rectora, previa la incoación del oportuno expediente, en el que forzosamente habrá de oírse al interesado.

Art. 68. Para la determinación de la sanción aplicable se tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida, el perjuicio ocasionado, la repercusión pública del acto reprochable, el criterio adoptado en resoluciones anteriores y cualesquiera

otras circunstancias que concurren y que pueden contribuir a un fallo equitativo y ejemplar.

Art. 69. Cabrá recurso de reposición contra los acuerdos de los Organos rectores del Montepío que contengan pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

a) Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos.

b) Admisión, inadmisión o expulsión del asociado.

c) Destitución de miembros de los órganos rectores.

d) Imposición de sanciones.

También cabrá recurso de reposición contra los acuerdos dictados con extralimitación de funciones o abuso de poder.

Art. 70. Sólo podrán interponer recurso las personas directamente perjudicadas por los acuerdos o resoluciones recurridas.

Art. 71. El recurso de reposición deberá formalizarse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación o publicación del acuerdo recurrible, ante el mismo órgano que dictó la resolución, el cual habrá de rechazar o admitir el recurso en la primera reunión que celebre reglamentariamente después de formalizado el mismo.

Art. 72. Contra los acuerdos resolviendo recursos de reposición podrá recurrirse ante la Magistratura de Trabajo, con arreglo al art. 40 del Reglamento General de Montepíos y Mutualidades.

CAPITULO VII

De la disolución del Montepío

Art. 73. El Montepío, mientras tenga un mínimo de veinticinco asociados, no podrá disolverse sino por acuerdo de la Asamblea General, tomado con el voto favorable de los dos tercios de sus afiliados. En tal caso la Junta Rectora actuará de Comisión Liquidadora, previo cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos en el art. 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Art. 74. Adoptado válidamente el acuerdo de disolución, se procederá al cumplimiento de las obligaciones pendientes y a garantizar en lo posible las resultas de las que no sean realizables en el acto, adoptándose a tal efecto las medidas oportunas.

Art. 75. Si satisfechas todas las obligaciones en la forma

indicada en el artículo anterior, quedara todavía un remanente, éste se destinaría a fines benéfico-sociales dentro de la Provincia de Tarragona cuidando de aplicarlo a tales fines la Unión de Cooperativas del Campo de esta Provincia.

Aprobado a los efectos del cometido del Ministerio de Trabajo, por Orden de la Dirección General de Previsión de esta fecha, e inscrito en el Registro especial de Montepíos y Mutualidades con el número 1952,

Madrid, 29 de febrero de 1952.

*El Jefe de la Sección de Montepíos
y Mutualidades.*

(firma ilegible)

Hay un sello que dice:

*Ministerio de Trabajo. - Dirección General de Previsión.
Sección de Montepíos y Mutualidades.*

Aprobado el nuevo Estatuto de la presente Entidad por Resolución de la Dirección General de Previsión de esta fecha continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el Número 1.952 que ya tenía asignado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 6 de Diciembre de 1.941 y Reglamento de 26 de Mayo de 1.943.

Madrid, 6 de Mayo de 1960

*El Jefe de la Sección de Entidades
de Previsión Social.*

(firma ilegible)

Hay un sello que dice:

*Ministerio de Trabajo.- Dirección General de Previsión.
Sección de Entidades de Previsión Social.*